

AUTO N. 05115
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2019ER36700 del 13 de febrero de 2019, así como la visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2021, al predio ubicado en la Carrera 20 No. 66 – 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20**, identificado con matrícula No. 02629025, propiedad del señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2985274.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09160 del 19 de agosto de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09160 del 19 de agosto de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario JOSE ALEXIS ORTIZ PINILLA propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO JA LA 20, ubicado en la KR 20 No. 66 – 82 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado No. 2019ER36700 del 13/02/2019, a través del cual el usuario JOSE ALEXIS ORTIZ PINILLA, remite los resultados de la caracterización realizada.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario JOSE ALEXIS ORTIZ PINILLA identificado con cedula número 2.985.274, propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO JA LA 20, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 20 No. 66 – 82 de la localidad de Barrios Unidos, desarrolla la actividad de lavado y mecánica de automotores, a la cual se le realizó visita el día 18 de junio del 2021, en donde se evidenció que producto de su actividad de lavado de automotores genera agua residual no doméstica; cuenta con un sistema preliminar de rejillas y trampa de Grasas, sistema primario de precipitación y sedimentación y un sistema terciario de filtro de carbón activado y un filtro de cristal y arena de río. Una vez las ARnD pasan por el sistema de tratamiento las mismas son dirigidas a un tanque para ser reutilizados en el proceso de lavado, el cual también conecta a la caja de inspección externa para finalmente ser conducidas a la red de alcantarillado local sanitario de la avenida Cra 20.

Debido a que el establecimiento estaba operativo no se pudo visualizar el interior del tanque de almacenamiento del lavadero.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) son gestionados para aprovechamiento (compostaje) y los subproductos de origen orgánico son entregados a la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A., y tienen un contrato con el señor CARLOS C. GOMEZ para el transporte de agua potable por carrotanque.

(...)

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2019ER36700 del 13/02/2019.**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	25/09/2018
	Numero de muestra	20141
	Laboratorio responsable del muestreo	MP CONSULTING GROUP
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIMA, MCS Consultoria y Monitoreo Ambiental, HIDROLAB y AGQ Labs
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Mercurio Total, Selenio Total, Sulfuros, Cadmio, Vanadio, Cianuro Total, Arsénico y Estaño Total.
	Horario del muestreo	8: 00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del Origen de la descarga	Agua residual industrial
	Tipo de descarga	No reporta
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Cra 20
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,1557

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 15 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	99	75	No cumple
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	38,4	15	No cumple
(...)				
Formaldehído	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
(...)				
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
(...)				
Fluoruros (F-)	mg/L	---	5	No Reporta
(...)				
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,3	No Reporta
(...)				
Berilio (Be)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	No Reporta
(...)				
Hierro (Fe)	mg/L	9,051	1	No Reporta
(...)				
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección externa) por el laboratorio CIAN LTDA., el día 25/09/2018 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites e Hierro (Fe).

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Antimonio (Sb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be), Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI)” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio responsable del muestreo CIAN LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 2057 del 12 de septiembre de 2017-IDEAM. Renovación de acreditación y extensión del alcance Resolución 0533 del 29 de mayo de 2019 desde el 27/06/2019 hasta 27/06/2023.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Durante la visita técnica del 18/06/2021, no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, 2020 y 2021 ante la EAAB – ESP	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario JOSE ALEXIS ORTIZ PINILLA propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO JA LA 20, identificado con cedula número 2.985.274, ubicado en la KR 20 No. 66 – 82 de la localidad de Barrios Unidos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de automotores, los cuales son transportados a un sistema de recirculación y llevados a la PTAR para posteriormente ser descargados a la red de alcantarillado.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2019ER36700 del 13/02/2019, el usuario JOSE ALEXIS ORTIZ PINILLA, NO DIO CUMPLIMIENTO a los límites máximos permitidos para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites e Hierro (Fe), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Antimonio (Sb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los</p>	

parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be), Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015

Incumplimiento Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”, por no presentar caracterización a la EAAB para los años 2019, 2020 y 2021.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 09160 del 19 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales,

comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09160 del 19 de agosto de 2021, el señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2985274, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20**, identificado con matrícula No. 02629025, ubicado en la Carrera 20 No. 66 – 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no reportar los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros con valor límite máximo permisible) y exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 99 mg/L siendo el límite máximo

permisible de 75 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 38,4 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L e Hierro al obtener 9,051 mg/L siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L, conforme la muestra No. 20141 de fecha 25 de septiembre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio MP Consulting Group, aportado a través del radicado SDA No. 2019ER36700 del 13 de febrero de 2019 y finalmente, por no presentar soportes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la EAAB – ESP.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2985274, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20**, identificado con matrícula No. 02629025, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la

función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra el señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2985274, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20**, identificado con matrícula No. 02629025, ubicado en la Carrera 20 No. 66 – 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no reportar los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros con valor límite máximo permisible) y exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 99 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 38,4 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L e Hierro al obtener 9,051 mg/L siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L, conforme la muestra No. 20141 de fecha 25 de septiembre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio MP Consulting Group, aportado a través del radicado SDA No. 2019ER36700 del 13 de febrero de 2019 y finalmente, por no presentar soportes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la EAAB – ESP; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09160 del 19 de agosto de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALEXIS ORTIZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2985274, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO JA LA 20**, identificado con matrícula No. 02629025, en la Carrera 20 No. 66 – 82 de esta ciudad y/o en el correo electrónico alexis206682@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3033**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/11/2021